



SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

Yo, **Bella Irma Maldonado Guerrero**, en mi calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE FIELES "MARIA DE LA BUENA ESPERANZA,"** inscrita en la Secretaria de Derechos Humanos, conforme consta de dos copias de documentos que como habilitantes acompaño, refiriéndome al caso N° **105- 2020-IN**, a ustedes con el debido respeto y consideración digo:

Arquidiócesis
de
Guayaquil

Asociación
de Fieles
Maria de la
Buena
Esperanza

Todos los Santos
136 - 8
Urdesa
Guayaquil -
Ecuador

(04)2886872
(04)2888116
(04)2882987
0993751805



Parroquia
Santa Teresita
Km 0.5
Vía Samborondón
Ecuador
(04)2830599



a.- Las ciudadanas ANA CRISTINA VERA SÁNCHEZ, con cédula de identidad número 171373840-7, ecuatoriana, de estado civil soltera, de ocupación abogada, domiciliada en esta ciudad de Quito en mi calidad de representante legal del Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos SURKUNA, debidamente legitimada de acuerdo con los documentos que se adjuntan; VIVÍAN ISABEL IDROVO MORA, con cédula de identidad número 171328907-0, ecuatoriana, de ocupación abogada, por sus propios derechos, domiciliada en la ciudad de Quito; LINA MARÍA ESPINOSA VILLEGAS, con cédula de identidad número 172474776-9, ecuatoriana, defensora de derechos humanos y abogada, por sus propios y personales derechos y en calidad de coordinadora legal de la organización internacional no gubernamental Amazon Frontlines, domiciliada en la ciudad de Lago Agrio; SYLVIA BONILLA BOLAÑOS, con cédula de ciudadanía 1714724539, ecuatoriana, por sus propios y personales derechos y en calidad de presidenta de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos CEDHU.; han propuesto ante ese Honorable Tribunal, con fecha 10 de noviembre del 2020, la demanda N° **105-20-IN**, que busca se declare la inconstitucionalidad del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal.

b.- La compareciente, se presentó como amicus curae en la causa N° **0034-2019-IN** en fecha 6 de junio del 2019; conforme lo acredito. Posteriormente presente un alcance a este amicus curae, un análisis atinente al derecho señalado en el artículo 45 de la Constitución de la República.

c.- En los antecedentes del amicus curae que presenté se señaló los siguientes:

"1.- Con fecha 15 de agosto del 2019 la Corte Constitucional procedió al sorteo de la causa 0034/19 y le correspondió su conocimiento como ponente para la admisión a la Dra. Karla Andrade Quevedo.

2.- Con fecha 18 de noviembre del 2019 y siguiendo el orden cronológico de presentación, se admitió a trámite la causa 0034/19 con el voto conforme de los jueces constitucionales: Karla Andrade Quevedo (ponente) Dr. Hernán Salgado Pesantes y Dr. Enrique Herrería Bonnet.

3.- En el auto de admisión de 18 de noviembre del 2019, se señala la argumentación jurídica de las accionantes indicando que los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal en adelante COIP, que suponen una penalización a la interrupción del embarazo en casos tan graves como la violación, el incesto o la malformación del feto vulneran el derecho a una vida digna y que se han violado las normas del artículo 66 de la Constitución en los numerales: 2 y 3 literales a) y b); y, numerales: 4, 5, 6, 9 y 10 de la Constitución. Además, señalan que existe incompatibilidad normativa entre las normas del COIP y ciertos Tratados, Observaciones y Recomendaciones Internacionales

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR:

Yo, Belén Irma Maldonado Guerrero, en mi calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE FIELES "MARIA DE LA BUENA ESPERANZA", inscrita en la Secretaría de Derechos Humanos, conforme consta de dos copias de documentos que como habilitadas acompaño, refiriéndome al caso N° 105-2020-IN, a ustedes con el debido respeto y consideración digo:

a.- Las ciudadanas ANA CRISTINA VERA SÁNCHEZ, con cédula de identidad número 171373840-7, ecuatoriana, de estado civil soltera, de ocupación abogada, domiciliada en esta ciudad de Quito en mi calidad de representante legal del Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos SURKUNA, debidamente legitimada de acuerdo con los documentos que se adjuntan; VIVIAN ISABEL IDROVO MORA, con cédula de identidad número 171328907-0, ecuatoriana, de ocupación abogada, por sus propios derechos, domiciliada en la ciudad de Quito; LINA MARÍA ESPINOSA VILLIGAS, con cédula de identidad número 172474776-9, ecuatoriana, defensora de derechos humanos y abogada, por sus propios y personales derechos y en calidad de coordinadora legal de la organización internacional no gubernamental ANAXON Frontines, domiciliada en la ciudad de Lago Agrio; SYLVIA BONILLA BOLAÑOS, con cédula de ciudadanía 1714724239, ecuatoriana, por sus propios y personales derechos y en calidad de presidenta de la Comisión Ecuatoriana de Derechos Humanos CEDHU; han propuesto ante ese Honorable Tribunal, con fecha 10 de noviembre del 2020, la demanda N° 105-20-IN, que busca se declare la inconstitucionalidad del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal.

b.- La compareciente, se presentó como amicus curiae en la causa N° 0034-2019-IN en fecha 6 de junio del 2019, conforme lo acredito. Posteriormente presente un alegato a este amicus curiae, un análisis aینهة al derecho señalado en el artículo 42 de la Constitución de la República.

c.- En los antecedentes del amicus curiae que presenté se señaló lo siguiente:

1.- Con fecha 12 de agosto del 2019 la Corte Constitucional procedió al sorteo de la causa 0034/19 y le correspondió su conocimiento como ponente para la admisión a la Dra. Karla Andrade Quedo.

2.- Con fecha 18 de noviembre del 2019 y siguiendo el orden cronológico de presentación, se admitió a trámite la causa 0034/19 con el voto conforme de los jueces constitucionales: Karla Andrade Quedo (ponente), Dr. Herman Salgado Pesantes y Dr. Enrique Herrera Bonnet.

3.- En el auto de admisión de 18 de noviembre del 2019, se señala la argumentación jurídica de las accionantes indicando que los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal en adelante COIP, que suponen una penalización a la interrupción del feto en casos tan graves como la violación, el incesto o la malformación del feto, vulneran el derecho a una vida digna y que se han violado las normas del artículo 66 de la Constitución en los numerales 2 y 3 literales a) y b); y, numerales 4, 5, 6, 9 y 10 de la Constitución. Además, señalan que existe incompatibilidad normativa entre las disposiciones del COIP y ciertos Tratados, Observaciones y Recomendaciones Internacionales.



Presidencia de la Corte Constitucional
Calle 12 de Agosto
Quito, Ecuador



Procuraduría General del Estado
Calle 12 de Agosto
Quito, Ecuador





en materia de derechos humanos que forman parte del bloque material de constitucionalidad, en especial los artículos 424, 11 numeral 3 y 426 de la Constitución y la sentencia 11-18-CN/19 y señalan en los puntos 6.1 a 6.6 de su demanda, que los artículos 149 y 150 vulneran tales interpretaciones, recomendación y observaciones, en su orden y cuya pretensión radica en que se declare la inconstitucionalidad de la frase contenida en el artículo 150.2 del COIP: que dice: “que padezca de discapacidad mental.” Y que al artículo 149 se añada la frase “excepto en caso de violación” luego de la frase “una mujer que ha consentido en ello.” **Tal pretensión de las accionantes, implica la despenalización del aborto en caso de violación.**

Arquidiócesis
de
Guayaquil

Asociación
de Fieles
Maria de la
Buena
Esperanza

4.- La Corte Constitucional en su auto de admisión, negó la petición de suspensión provisional de las normas demandadas por inconstitucionales.”

d.- La demanda de inconstitucionalidad signada con el N° 5-2020-IN presentada el 10 de noviembre del 2020, señala en su pretensión:

“Reconociendo lo anterior, esta demanda de inconstitucionalidad de acto normativo se enfoca específicamente en que la Corte Constitucional resuelva uno de los problemas de inconstitucionalidad que plantea el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) en el numeral 2 del artículo 150. que textualmente señala:

Aborto no punible. - El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:

(...) Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental (resaltado no corresponde al original).

Concretamente se impugna el numeral 2 del artículo 150, en la frase siguiente: “en una mujer que padezca de discapacidad mental” (en adelante la disposición impugnada o la disposición demanda).” Las negritas son propias del texto

Y concreta su pretensión ampliando la misma a que se declare la inconstitucionalidad de todas las normas relacionadas, a que se dicten medidas cautelares, a que se repare integralmente, en fin una serie de peticiones, todas ellas fuera de lugar y en derecho excesivas, que transcribo:

“1. PRETENSIÓN

En base a los argumentos expuestos y amparadas en las disposiciones constitucionales y legales, solicitamos de manera concreta que:

9.1. Se conozca esta demanda de forma prioritaria y urgente, y de acuerdo a los fundamentos que se citan en el acápite posterior se aplique el salto cronológico de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento. Una vez que esta demanda sea admitida.

Todos los Santos
136 - 8
Urdesa
Guayaquil -
Ecuador

(04)2886872
(04)2888116
(04)2882987
0993751805



CASA DE LA VIDA
La vida en familia

Parroquia
Santa Teresita
Km 0.5
Vía Samborondón
Ecuador
(04)2830599





9.2. Se ordene simultáneamente a la admisión de la presente acción, la suspensión provisional de los efectos de la disposición contenida en la frase "en una mujer que padece discapacidad mental, contenida en el numeral 2 del artículo 150 del COIP.

9.3. Se declare la inconstitucionalidad por el fondo de la disposición contenida en la frase "en una mujer que padece discapacidad mental", contenida en el numeral 2 del artículo 150 del COIP

9.4. Se declare la inconstitucionalidad de cualquier acto, resolución o medida presente o futura que tenga por objeto o finalidad regular, ejecutar, aplicar o cumplir la disposición cuya constitucionalidad se demanda.

9.5. Se declare de oficio la inconstitucionalidad conexas de todo acto normativo o administrativo de efectos generales que se considere necesario.

9.6. Se module esta sentencia a fin de que el termino violación incluya al incesto, debido a que por la posterior inclusión del tipo penal incesto en el COIP en el año 2019, el numeral 2 del artículo 150 del COIP no lo contempla como causal de excusa aun cuando el mismo constituye una forma de violación.

9.7. Se module esta sentencia a fin de que el termino violación incluya otras formas de violencia sexual que puedan producir un embarazo, como la inseminación no consentida entre otras. Una vez que el aborto debe ser no punible en cualquier embarazo producto de violencia sexual.

9.8. Se module esta sentencia y se establezca que para que una mujer pueda acceder a un aborto por violación únicamente se requerirá el testimonio de la misma ante el servicio salud, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos que establecen que las víctimas tienen derecho a no denunciar si así lo desean sin que por esta razón pierdan su condición de víctimas. Considerando que esta es la única manera en que no se impongan barreras de acceso que hagan imposible el ejercicio de este derecho.

9.9. Que se ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia que resuelva el presente caso.

9.10. Que se nos reciba en Audiencia Pública a efectos de presentar de manera oral las argumentaciones necesarias para sustentar la presente demanda.

9.11. Se ordene las medidas de reparación necesarias a las que hubiera lugar, por la aplicación de la disposición demandada." Las incorrecciones en la numeración son las que constan en el texto.

e.- Como apreciaran señores Jueces, la demanda ya admitida a trámite N° 0034-2019-IN y la nueva demanda la N° 105-20-IN, tienen identidad objetiva, por lo que procede su acumulación al tenor de lo que dispone el artículo 82 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que reza:

"Se deberán acumular las demandas respecto de las cuales exista una coincidencia total o parcial de las normas impugnadas."

Arquidiócesis
de
Guayaquil

Asociación
de Fieles
Maria de la
Buena
Esperanza

Todos los Santos
136 - 8
Urdesa
Guayaquil -
Ecuador

(04)2886872
(04)2888116
(04)2882987
0993751805



Parroquia
Santa Teresita
Km 0.5
Vía Samborondón
Ecuador
(04)2830599





En la especie, existe una coincidencia total respecto de la inconstitucionalidad del Art.150 del COIP y una coincidencia parcial con la inconstitucionalidad solicitada del artículo 149 del mismo, que se tramita en la causa N° 0034-2019-IN. Acumulación que la solicito expresamente.

Señalo como mi domicilio el Casillero Constitucional N° 302 y los correos electrónicos:

facosta@acostayacosta.com

maldonadoing81@gmail.com

Arquidiócesis
de
Guayaquil

Asociación
de Fieles
Maria de la
Buena
Esperanza

La peticionaria, Bella Irma Maldonado Guerrero, nombra como su abogado defensor al Dr. Fernando Acosta Coloma, quien está autorizado a suscribir todos los escritos que sean necesarios en este amicus curae. También están autorizados a comparecer por la compareciente los abogados:

Francisco José Acosta Alvear facosta@acostayacosta.com
David Muirriagui Palacios dmuirriagui@acostayacosta.com

Todos los Santos
136 - 8
Urdesa
Guayaquil -
Ecuador

(04)2886872
(04)2888116
(04)2882987
0993751805

Dra. Bella Irma Maldonado Guerrero

ASOCIACIÓN DE FIELES "MARIA DE LA BUENA ESPERANZA"



Parroquia
Santa Teresita
Km 0.5
Vía Samborondón
Ecuador
(04)2830599

Dr. Fernando Acosta C.
A B O G A D O
MATRICULA N° 2432 C.A.Q.



SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
26 NOV. 2020

Recibido el día de hoy a las 12:30

Por *dbu*

Anexos *2 fojas*

FIRMA RESPONSABLE *[Signature]*

En la especie, existe una coincidencia total respecto de la inconstitucionalidad del Art. 150 del COP y una coincidencia parcial con la inconstitucionalidad solicitada del artículo 149 del mismo, que se tramita en la causa N° 0034-2019-IN. Acumulación que se solicita expresamente.

Señalo como mi domicilio el Casillero Constitucional N° 302 y los correos electrónicos:

facosta@ecostavacosta.com

maldonadojmg81@gmail.com

La peticionaria, Bella Irma Maldonado Guerrero, nombra como su abogado defensor al Dr. Fernando Acosta Coloma, quien está autorizado a suscribir todos los escritos que sean necesarios en este amicus curiae. También están autorizados a comparecer por la comparecencia los abogados:

Francisco José Acosta Alvar facosta@acosta/acosta.com
David Mutinay Palacios dmutinay@ecostavacosta.com

Dra. Bella Irma Maldonado Guerrero

ASOCIACIÓN DE FIELES "MARIA DE LA BUENA ESPERANZA"

Dra. Fernando Acosta C.
A.B.O. Q.A.D.C.
CALLE 14 N° 2432 L.A.D.



Asociación de Fieles de la Buena Esperanza
Calle 14 N° 2432 L.A.D.
Lima, Perú
Teléfono: 011 476 22 11
Correo electrónico: asociacion@ecostavacosta.com



Casa de la Vida
Calle 14 N° 2432 L.A.D.
Lima, Perú
Teléfono: 011 476 22 11

